



Expediente No. 2021-419

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **JAIME CESAR ESCORCIA SANTIAGO** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.**, informándole que la parte demandada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
24 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 10 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandada Curtiembres Búfalo S.A.S presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 08 del mismo mes y año, a través de la cual se resolvió admitir las contestaciones de las demandas, entre otras cosas.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a que en la parte motiva de la providencia se indicó un nombre diferente al apoderado de la sociedad en comento, adicional a ello, manifestó que en el numeral noveno de la providencia se resolvió admitir la contestación de la demanda, advirtiendo que, no se hallaba incorporada una documental

que se refirió en el acápite de pruebas, sin embargo, no se otorgó el término de 5 días para
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





subsanan, que conforme a lo consagrado en el artículo 31 del CPT Y SS, cuenta la parte demandada.

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 12 de agosto del presente año, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandada es oportuna, dado que fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, de cara al recurso planteado, se tiene que, en efecto, en el auto adiado 08 de agosto de 2022, el despacho incurrió en un error involuntario en la parte motiva, específicamente en el numeral 4, literal A inciso primero, que trata de la contestación de la demanda impetrada por la litisconsorte demandada Curtiembres Búfalos S.A.S, en el cual se indicó que el apoderado de la recurrente era el Dr. William Barros Castillo, cuando en realidad es el Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria, tal como se señaló en la parte resolutive de la misma providencia, por lo que es despacho aclarará el auto recurrido, en el sentido de indicar que el apoderado de la litisconsorte demandada Curtiembres Búfalos S.A.S es el Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria y no el Dr. William Barros Castillo, conforme lo enseña



el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por otro lado, con relación a que no se concedió el término señalado en el artículo 31 del CPT Y SS, para subsanar el escrito de contestación de la demanda, se tiene que, la misma se tuvo por contestada en los términos de la norma citada, por consiguiente, no habría lugar a conceder un lapso de tiempo adicional, a fin de que, se subsanara, pues, como se indicó, la misma fue presentada en legal forma y dentro del tiempo oportuno.

Consecuente con lo anotado, no se repondrá la providencia atacada, la decisión allí adoptada se mantendrá incólume y no es del caso modificarla, pero se incorporará al expediente los documentos allegados con el escrito de recursos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, el despacho aclaró el auto, según lo indicado por el apoderado e incorporó las documentales aportadas, los cuales fueron los puntos objeto de recursos, no se encuentra procedente el recurso de apelación.

Por otra parte, se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se programe fecha de audiencia, al respecto informa el despacho que en el presente proceso ya se encuentra señalada fecha para celebrar audiencia, tal como se constata en auto anterior, cabe aclarar que, la fecha que indicada en la parte resolutive de dicha providencia, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 370 audiencias programadas para celebrar en el transcurso del año y el siguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto del 08 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACLARESE el auto del 08 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el apoderado de la litisconsorte demandada Curtiembres Búfalos S.A.S es el Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria y no el Dr. William Barros Castillo; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INCORPORESE al expediente digital las documentales obrantes a folios 514 a 521; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la litisconsorte demandada Curtiembres Búfalos S.A.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 41

IBR